



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

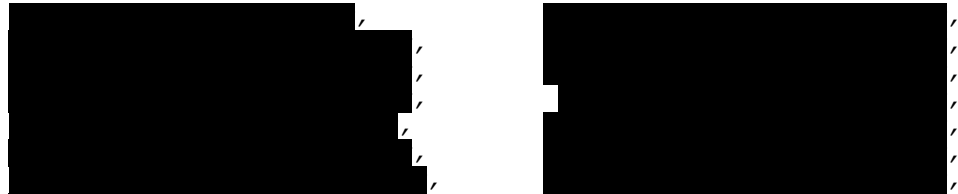
Guadalajara, Jalisco, a 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2169/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual promovió, por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1.- Las cédulas de notificación de infracción números de folio



2.- Los refrendos anuales de placas vehiculares, periodos 2019 y 2020 con sus respectivas actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución.

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. El día **1 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se celebró la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la cual dicho ente aprobó el acuerdo **ACU/JA/04/04/E/2021**, a través del que, como parte de las medidas sanitarias de prevención y contención para evitar la propagación del **VIRUS SARS-COV-2** (coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo), se determinó declarar como inhábil el periodo comprendido del día 2 dos al día 28 veintiocho de febrero del presente año, lapso en el que no correrán plazos y términos judiciales; acuerdo en el que, también se determinó habilitar dicho periodo para que las Salas Unitarias de este Tribunal pudieran emitir acuerdos, sentencias y practicar notificaciones.

3. Por auto de fecha **9 NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se tuvo a la señalada Autoridad remitiendo diversas constancias respecto de las cuales se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 10 diez días formulara su ampliación de demanda. Asimismo, se recibió el escrito presentado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

quien se ostentó con el carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. También se tuvo por recibido el escrito presentado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en su contra, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Por lo que vio al requerimiento que se les efectuó en auto admisorio, se tuvo por no cumplimentado el mismo y por efectivo el apercibimiento aparejado.

4. Por auto de fecha **1 UNO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se advirtió que el accionante del presente sumario no ejerció su derecho a ampliar demanda respecto de las constancias que fueron remitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco por ello se le tuvo por perdido dicho derecho. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que compareció a la presente instancia judicial por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien lo acredito al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, ello con fundamento en lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación el funcionario **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se le reconoció por ser un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedó debidamente acreditada, pues en su representación legal compareció la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio ostentando carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramiento, ello en términos de lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ESTUDIOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo **30, último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública, relativa a la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos que no afecte el interés jurídico del demandante o que se haya consumado de un modo irreparable, pues sostiene la demandada en comentario que la parte impetrante de nulidad no acredita contar con un derecho subjetivo tutelado por la ley que hubiese sido vulnerado por los actos administrativos que combate, puesto que no acredita ser el dueño o propietario del vehículo automotor identificado con el número de placas [REDACTED] mismo al que recaen la totalidad de actos combatidos en la presente instancia, ello en atención a que a partir del día **30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, la ciudadana accionante dejó de ser la legítima propietaria de dicho vehículo, esto derivado del trámite correspondiente al movimiento o registro de cambio de propietario, donde a partir de dicha temporalidad, el automotor en comentario se encuentra registrado a favor de [REDACTED].

Sintetizados los argumentos expuestos por la demandada en cita, esta Sala considera oportuno transcribir los preceptos normativos aplicables a la causal de improcedencia en estudio, contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 4.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario o en su defecto, el encargado de la movilización terrestre del automotor identificado con el número de placas [REDACTED], pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad del acto reclamado, el cual recae sobre dicho, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, del análisis que se realizó al escrito de demanda, así como al caudal probatorio ofertado tanto por la parte actora como por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, el suscrito Magistrado concluye que en la especie, efectivamente se actualiza fehacientemente la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 29 del ordenamiento a que nos referimos, toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, y en particular la Tarjeta de Circulación expedida a favor de la ciudadana [REDACTED], se desprende que tal y como lo señaló la Demandada, la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, reconocía el carácter de propietaria del vehículo de que se trata a la hoy impetrante de nulidad, sin embargo, no pasa desapercibido para este Juzgador la temporalidad en que dicho documento público se expidió, esto es, el día 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, en ese contexto, si bien a la señalada prueba documental es procedente concederle pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los numerales 329 fracción III 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la misma resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico a favor de la Parte promovente del presente sumario.

Ello se concluye de tal manera, en atención al contenido de los medios de convicción ofertados por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, y en lo particular de la información que se desprende de la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera referente al vehículo identificado con número de placas [REDACTED], así como del contenido de la copia certificada del Requerimiento de Pago identificado con folio [REDACTED], donde consta en un primer aspecto a destacar que con fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se efectuó el movimiento administrativo referente al cambio de registro de propietario del citado automotor, registrándose el mismo a favor del ciudadano [REDACTED], aunado a ello, el documento determinante del crédito por concepto del pago de Refrendo anual de tarjeta de circulación relativo al ejercicio fiscal 2019, (acto que forma parte de la Litis en el presente juicio) también se encuentran dirigido a esta persona, reconociéndosele el carácter de propietario del multicitado vehículo automotor, en ese contexto, toda vez que a los medios de convicción en comentario también es posible concederles pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los numerales 329 fracción III 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien aquí resuelve estima que los mismos resultan eficaces para acreditar fehacientemente los argumentos expuestos por la Autoridad demandada y por ende tener por acreditada la causal de improcedencia que hace valer, máxime si se toma en consideración que la totalidad de actos impugnados en la presente instancia, nacieron a la vida jurídica con una fecha posterior a aquella en que se suscitó el cambio de propietario del automotor multicitado, de ahí que se concluya que el hoy actor, al no ostentar los derechos de propiedad del vehículo multicitado, no acredita fehacientemente la afectación a un derecho jurídicamente tutelado, pues no debe perderse de vista que acorde al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde al promovente del juicio de nulidad la carga procesal de demostrar su interés jurídico.

Lo anterior resulta ser de tal manera, pues dicha obligación se encuentra también inmersa dentro del arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, que estatuye que, invariablemente, será la parte actora quien deba acreditar los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado, deberá demostrar sus excepciones.

En ese orden de ideas, a partir de lo analizado previamente, se concluye que, en el caso concreto, la parte demandante no demostró fehacientemente ostentar la titularidad de un derecho subjetivo tutelado, que hubiese sido transgredido por los actos de autoridad que combate, pues las probanzas que allegó al presente sumario resultaron ineficaces para demostrar ser propietario del automotor identificado con número de placas [REDACTED] y por el contrario, la autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco sí acreditó los elementos constitutivos de su excepción, al haber aportado los elementos de convicción idóneos para acreditar que con anterioridad al nacimiento de los actos combatidos, se efectuó un cambio de propietario del vehículo de marca, a favor de un tercero de nombre [REDACTED], es decir a diversa persona a la que se encuentra combatiendo el acto de autoridad y del que supuestamente se duele y cuya titularidad no demostró la parte accionante.

Por tal motivo, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, se estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, misma que se contiene en la **fracción I** del artículo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, resulta conducente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en los términos previstos por el numeral 30 de la Ley procesal de la materia. Robustecen el criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 181,719.
Materia(s): Común
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004.
Tesis: II.2o.C.92 K.
Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

"No. Registro: 232,230.
Materia(s): Común
Séptima Época.
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 193-198 Primera Parte.
Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448.
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995.
Tesis: IV.3o.108 K.
Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I**, y **74 fracción III**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción **I** del artículo **29**, en relación con el numeral **4**, concatenado con el arábigo **30 fracción I**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.